



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
BELLO-ANTIOQUIA**

**Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	050884003002 <b>2021 00720</b> 00
<b>Demandante</b>	SERVICIOS INMOBILIARIOS EL REY
<b>Demandado</b>	JUAN DIEGO SEGURA RIOS Y MARTA CECILIA RIOS
<b>Asunto</b>	INADMITE

Examinada la demanda de la referencia para efectos de definir si se libra o no el mandamiento ejecutivo solicitado en ella, observa el Despacho que adolece de algunos defectos formales que deben ser subsanados por la parte ejecutante en el término de cinco (05) días, conforme lo regulado en el artículo 90 del Código General del Proceso y por consecuencia, siendo este despacho competente para conocer de ella,

**DISPONE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda ejecutiva para que en el término indicado la parte ejecutante subsane los siguientes defectos:

1. Deberá desistir, adecuar o aclarar la pretensión 12 teniendo en cuenta que para cobro de la cláusula penal, esta debe ser debatida en proceso ordinario, por lo que no será reconocida, en razón de que la misma es consecuencia de un incumplimiento contractual, por tal razón para que se estructure su exigibilidad, es menester, que haya la declaratoria de incumplimiento contractual, bien por sentencia judicial o por reconocimiento expreso de la contraparte, de ahí que siendo el proceso ejecutivo la vía especial para cobrar las obligaciones de dar, hacer o no hacer, no puede en éste, hacerse declaraciones que correspondan a otro tipo de proceso, como sería el ordinario, cuando se haya de discutir el cumplimiento o no de un contrato civil, por tal razón no es este proceso, la vía procesal indicada para reconocer dicha cláusula penal.

2. Si en cada ítem de las pretensiones se solicita el cobro de intereses moratorios por cada cuota que se debe por canon de arrendamiento, porqué se formula una pretensión 11 por el pago de intereses de plazo y moratorios presentándose la figura del anatocismo.
3. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal del señor Robinson Fabián López Gutiérrez.
4. Deberá allegar los recibos de los servicios públicos debidamente cancelados ya que solo se incorporó recibo por valor de \$316.089 faltando el recibo cancelado por valor de \$515.865 y que refiere a financiamiento por las empresas publicas indicando a que se debe este financiamiento y si es a cargo de los demandados por el tiempo que estuvieron en el inmueble.
5. Indicará expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -artículo 5°, decreto 806 de 2020.

De lo exigido se aportará copia para el traslado y dentro de los cinco (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

El presente auto no admite recurso alguno, de conformidad con el artículo 90 inciso tercero del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL  
JUEZ**

LB

Firmado Por:

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL  
JUEZ  
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a78f28d30912ff1b3a74700bc60059a1f4e39adced181bbe8ac1531c09ab9c9**

Documento generado en 10/06/2021 11:45:36 PM